

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

Expediente No. 1545/2014-B2

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de julio del 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por [REDACTED] ELIMINADO 1, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir Laudo, esto una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de los juicios de amparo directo 719/2018 y 740/2018; el que se resuelve bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que se presentó en la oficialía de parte de este Tribunal el día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la [REDACTED] ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Centro de Reinserción Social ubicado en carretera libre a Zapotlanejo kilómetro 17.5, en Puente Grande, Jalisco, a quien le demandó como acción principal su reinstalación en el cargo de Coordinadora "B". -----

2.- Ésta autoridad se avocó al conocimiento del asunto mediante auto que se emitió el día 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce, admitiéndose la demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y por ello se ordenó emplazarla, señalándose también fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

4.- Se dio inició con la audiencia trifásica el día 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, y una vez que se abrió la fase **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la que se dio por concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, y en ésta, el actor aclaró su demanda y acto seguido la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

ratificó en todos sus términos; ahora, lo anterior motivó el diferimiento de la audiencia a efecto de darle al ente público oportunidad de producir contestación a las nuevas manifestaciones, lo que hizo el 25 veinticinco de marzo siguiente. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, en donde la demanda ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración, así mismo, las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; hecho lo anterior se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho en resolución que se emitió el día 07 siete de ese mismo mes y año. -----

6.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para que se dictara el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho. -----

7.-Dicho Laudo fue impugnado por ambas partes mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 719/2018 y 740/2018. -----

8.-Por sesión del día 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se resolvió el juicio de garantías 719/2018, en dónde se determinó amparar y proteger a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para los siguientes efectos: -----

"1.-Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Reponga el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, en términos del artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto, dé la oportunidad a la parte quejosa de que formule los alegatos que estime pertinentes, dentro del plazo de 02 dos días.

3.-En su oportunidad dicte otro laudo en el que, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda".

9.-También por sesión del día 19 diecinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, se resolvió el juicio de garantías

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, de los Estados de Jalisco y sus municipios, así como los datos de documentos que contengan información clasificada.

ELIMINADO 1

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

740/2018, en dónde se determinó amparar y proteger a la C. Araceli Yolanda Torres Delgadillo, para los siguientes efectos: -----

“1.-Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Reponga el procedimiento a fin de que:

a.-Provea lo conducente con la finalidad de citar y lograr la comparecencia de los testigos ELIMINADO 1, José ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 al desahogo correcto de las prueba testimonial que ofreció la parte actora a cargo de éstos, sin perjuicio de que si advierte desinterés en su desahogo por parte del oferente decrete su deserción.

b.-Deje insubsistente su determinación adoptada el siete de julio del año dos mil quine, en la parte en la que ordenó la fusión de dichas confesionales (1 y 2), y con libertad de jurisdicción provea lo conducente a fin de que ordene el desahogo de la aludida confesional a cargo del representante legal del Centro de Reinversión Social demandado, pero para ello deberá atender los términos que fue ofrecida en el correspondiente escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de quien resulte ser el representante legal, y para desahogarse con las posiciones que se articulen el día y la hora que se señalen, en el entendido de que será decisión de las parte demandada la designación de un representante legal que acuda a absolver las posiciones.

En la inteligencia de que si la parte demandada informa que serán absueltas por algún alto funcionario, solo hasta entonces, el Tribunal podrá desahogarla mediante oficio.

c.- Previamente a decretar la conclusión del procedimiento, en términos del artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo aplicada al caso concreto, dé a la parte quejosa de que formule los alegatos que estime pertinentes, dentro del plazo de dos días.

3.-En su oportunidad dicte otro laudo en el que:

a.-Respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo realice un nuevo examen por lo que ve a la excepción de prescripción, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

b.-Se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre el reclamo de las aportaciones ante la Administradora de Fondos para Retiro.

c.-Reitere las siguientes absoluciones:

...“.

10.-En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y se ordenó reponer el procedimiento; para ello, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve se admitieron de forma independiente la confesional a cargo de quien resultara ser el representante legal con facultades para **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, así como a cargo del C. Luis Carlos Najera Gutiérrez de Velazco, señalándose fecha y hora para **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** cargo de la testimonial a cargo de los C.C. Francisco García Galván, José María Pérez Cabrera y José Preciado Moran. -----

11.-En audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, se apersonó al presente juicio el C. **ELIMINADO 1** quien resultó ser el Director General de Reinserción del Estado de Jalisco, y con él se desahogó la confesional que corría a cargo del representante legal con facultades para absolver posiciones a nombre del Centro de Reinserción Social. ----

12.-En comparecencia de fecha 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, el actor del juicio se desistió de la prueba confesional a cargo del C. **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** así como de la testimonial a cargo de los C.C. **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** fecha en la que también se les concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de que plantearan los alegatos que estimaran pertinentes. -----

13.-Dado que las partes no plantearon ningún alegato y al no quedar más diligencias por desahogar, por acuerdo de fecha 05 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve se turnaron los autos a la vista de este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, esto en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Cabe recalcar que mediante Decreto 27213/LXII/18 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se expide una nueva Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (vigente hasta la fecha), en la que se determinó una vez más modificar, fusionar, escindir o extinguir, diversas dependencias del Ejecutivo, y particularmente respecto a la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, quedó en los siguientes términos: -----

ANTERIOR	NUEVO
Fiscalía General del Estado (En materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social)	Secretaría de Seguridad
Fiscalía General del Estado (en lo que respecta a la materia de procuración de justicia)	Fiscalía Estatal

De ahí que a partir del 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se escindieron para ahora formar dos dependencias, siendo la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía Estatal. -----

Así las cosas, tenemos que la actora de éste juicio, se encontraba adscrita la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, y al respecto, tenemos que la Ley del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 31, dispone ahora lo siguiente: -----

Artículo 31.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

1. Las facultades de la Secretaría de Seguridad son las siguientes:

I. Desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado;

II. Diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad;

III. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal, incluyendo la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IV. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización de las funciones de seguridad y vialidad, así como presidir y organizar las instancias disciplinarias o comisión de honor y justicia que se establezcan;

V. Organizar, dirigir, supervisar, y administrar la institución de formación policial estatal;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la prevención del delito y la seguridad pública;

VIII. Coordinarse conforme a las disposiciones legales aplicables con los servicios periciales de apoyo en las funciones de prevención y seguridad pública;

IX. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;

X. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública;

XI. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, así como de las instituciones relacionadas;

XII. Elaborar en coordinación con las distintas instancias públicas, los estudios, estadísticas, e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XIII. Participar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XIV. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y en materia de desaparición forzada de personas, en el ámbito de su competencia;

XV. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública;

XVI. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

XVII. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía Estatal y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVIII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía Estatal y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XIX. Coordinar acciones conjuntas con las policías municipales y auxiliar en el diseño de sus planes operativos;

XX. Colaborar con las unidades de inteligencia, análisis táctico, así como las operaciones de los sistemas de emergencia, denuncia anónima y video-vigilancia del Estado;

XXI. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal en el Estado;

XXII. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar la política de reinserción social en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Controlar, vigilar y administrar los centros de reclusión del Estado;

XXIV. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta reinserción social; y

XXV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Así, a partir de la reforma de referencia, la Secretaría de Seguridad, es la que debe controlar, vigilar y administrar los centros de reclusión del Estado, siendo uno de estos a los que estaba adscrita la operaria. -----

Por tanto, se puede determinar que en su caso, quien deberá de responder por las acciones que resulten procedentes, lo es la ahora denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**. -----

IV.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la C. ELIMINADO 1 sostiene su demanda en los siguientes hechos: -----

"PRIMERO. La C. ELIMINADO 1 **venia laborando para los demandados conforme a las siguientes condiciones de trabajo:**

1.- ANTIGUEDAD: Fue contratada por escrito y por tiempo indefinido a partir del día 04 de Abril de 1996.

2.- ACTIVIDAD: "Abogada", Desempeñando como último puesto el de Coordinadora "B" dentro de la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

3.- JORNADA DE TRABAJO: De lunes a Viernes 09:00 am a 17:00 pm, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

4.- SALARIO: \$ ELIMINADO 2

Quincenales.

SEGUNDO. Fue despedida injustificadamente del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

1.- FECHA DEL DESPIDO: 26 de Octubre de 2014.

2.- HORA DEL DESPIDO: 11:12 horas de la mañana.

3.- LUGAR DEL DESPIDO: En la puerta de ingreso y salida de la Fuente de trabajo ubicada en carretera Libre a Zapotlanejo Kilometro 17.5 en Puente Grande Jalisco, en las oficinas del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco.

4.- PERSONA QUE LA ELIMINADO 1 ABRAS QUE MANIFESTÓ: El día, h

ELIMINADO 1 incisos anteriores, el C. Lic. ELIMINADO 2

abogado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; justo en la puerta de entrada a la fuente de trabajo ubicada en carretera Libre a Zapotlanejo Kilometro 17.5 en Puente Grande Jalisco, en las oficinas del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, se le acerco a la trabajadora actora y le dijo Lic. Araceli Yolanda, si a sus ordenes mire soy el Lic. Víctor Talamantes García adscrito a la fiscalía general del estado de Jalisco, vengo a notificarle su CESE DE LA RELACION DE TRABAJO QUE TIENE CON ESTA DEPENDENCIA, así que a partir de este momento esta despedida, por lo que recibí el oficio numero FGE7DGCJCI/AD/2552/2014 donde se me notifica mi cese injustificado de mi trabajo.

6.- También hago del conocimiento a esta H. Autoridad que como requisito indispensable, cuando ingrese a prestar los servicios a los demandados, me hicieron Firmar diversos documentos como fueron hojas en blanco, hojas de renuncia (machotes) sin fecha, finiquitos (machotes) sin fecha, con los espacios en blanco para llenarlos en la forma y términos que les convinieran a los demandados, situación que ya es del conocimiento de esta H. Junta y pido lo tome en cuenta al momento de resolverse este juicio, en caso de que los demandados intenten hacer valer alguna situación de esta índole.

ACLARACIÓN

En este acto previo a ratificar el escrito inicial de la demandada aclaro la misma en el siguiente sentido toda vez que por un error mecanográfico se quedo estampado en el punto de hechos del escrito inicial de la demanda, que la fecha del despido de la actora fue el día 26 de octubre del 2014 siendo este la correcta el día 26 de septiembre del 2014".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

desahogó mediante audiencia de fecha 18 dieciocho de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 310). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. ELIMINADO 1
, de la que se desistió en comparecencia de fecha 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 311). -----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ELIMINADO 1
, ELIMINADO 1 **Y** ELIMINADO 1
, de la que se desistió en comparecencia de fecha 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 311). -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia fotostática simple del oficio C.R.S./PERSONAL/292/2014 de fecha 12 doce de agosto del 2014 dos mil catorce. -----

V.-La FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: -----

“Por lo que respecta al PRIMERO.- Es falsa la fecha de ingreso siendo lo correcto que la actora inicio a prestar sus servicios demandada a partir del 01 de abril de 1997. Es cierto que se desempeñó abogada en el centro que indica y que ostentaba el nombramiento es correcto el horario de labores que refiere de lunes a viernes, salario que dice percibía, ya que el correcto que de manera quincenal pagado de conformidad al concepto 07 que se desprende de nóminas del Gobierno del Estado, correspondía a la cantidad de ELIMINADO 2 y que en la etapa correspondiente.

En cuanto al SEGUNDO.- Es falso el despido injustificado y las circunstancias que señala. Ya que lo realmente acontecido es que fue cesada en forma legal y justificada mediante el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **FGE/DGJCI/DC/AD/017/2014** tramitado en base a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto al 6.- Es falso.

A LA ACLARACIÓN

RESPECTO A LA ACLARACIÓN DE LA FECHA DEL SUPUESTO DESPIDO.- Se reproducen las manifestaciones efectuadas en la contestación a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

demanda inicial, reiterándose que es falso el despido injustificado que alega la actora, en razón de que en la fecha que señala no aconteció tal, muestra de ello es que contrario a lo aseverado por la misma, el día 26 de septiembre de 2014, fue cesada en forma legal y justificada mediante el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número FGE/DGJCI/DC/AD/017/2014, tramitado en base a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que incurrió en lo establecido por la fracción V, incisos a) y m)) del artículo 22, así como en las fracciones I y II del artículo 55, ambos ordenamientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Artículo 22.-...

Artículo 55.-...

Por ello no existió el despido alegado por la actora, sino que fue notificada de manera personal del cese que en forma legal y justificada se dictó en su contra, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral ya mencionado líneas antes, lo anterior mediante el oficio número FGE/DGJCI/DC/AD/2552/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, en el que aceptó la C. ELIMINADO 1, "recibí Exp. Completo 26-SEP-2014, (foja 147 del procedimiento que se ofrecerá en el momento procesal oportuno) oficio en el cual se le comunicó a la actora".

La **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se presentan: - - - - -

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1, que se desahogó en audiencia que se celebró el 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince (fojas 57 y 58). - - - - -

2.-DOCUMENTAL.-Constancias originales del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral incoado a la C. ELIMINADO 1 radicado bajo el expediente 017/2014. - - - - -

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre del 2014 dos mil catorce. - - - - -

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de las nóminas correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2013 dos mil trece y primer quincena de abril del 2014 dos mil catorce. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

5.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de la nómina correspondiente a la primer quincena de agosto del 2014 dos mil catorce. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio D.G.S.P./613/2013 de fecha 07 siete de octubre del 2013 dos mil trece. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 02 dos formatos de autorización de vacaciones a nombre de la C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1 -----

8.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de las nóminas de las siguientes quincenas: primera y segunda de enero, así como primera y segunda de mayo, todas del 2014 dos mil catorce. -----

9.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de lo que dice ser un sistema de control de asistencias de la C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] ELIMINADO 1 -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

VI.-Precisado lo anterior, lo que procede es la determinación de la **litis**, y para ello tenemos lo siguiente: ----

Narra la **actora** haber sido despedida de su empleo el día 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:12 once horas con doce minutos, en la puerta de entrada y salida de su fuente de trabajo, lugar en donde el C. [REDACTED] ELIMINADO 1, en su carácter de Abogado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, le manifestó que iba a notificarle su cese de la relación de trabajo que tenía con esa dependencia, que desde ese momento estaba despedida, entregándole el oficio FGE7DGCJCI/AD/2552/2014 donde se le notifica el cese injustificado de su trabajo. -----

La **demandada** negó que el actor hubiese sido despedido, ya que lo que realmente aconteció es que se le instauró Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número FGE/DGCJCI/DC/AD/17/2014, dado que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

incurrió durante sus labores en faltas de probidad y honradez, no desem ELIMINADO 1 sidad, cuidado y esmero apropiados, desplegando con ello una conducta impropia que derivó así mismo en una deficiente atenc ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 ometiendo con su actuar el nombre y la imagen de la ELIMINADO 1 que es una dependencia dedicada a la readaptación de personas que ELIMINADO 1 personal que la integra debe ser apto para el desarrollo y buen funcionamiento de la misma; incurriendo así en la cau ELIMINADO 1 cpos a) y m) del artículo 22, así como iracciones r y r aer ELIMINADO 1

ELIMINADO 2 rvidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, siendo la conducta que particularmente se le atribuyó la siguiente: *“que el día 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, se aproximó la C. Ivette Araceli Casillas Ramírez, visita del interno Oswaldo Rentería Ramírez, ante el C. Leoncio Rendón Arellano, supervisor encargado del área de aduana de personas, manifestándole que cuando ingresó al sanitario de aduana de personas dejó en el lavabo su monedero, y al salir se dio cuenta que una persona lo había tomado, y al interpelar a dicha persona para que lo devolviera, esta le manifestó que no había tomado nada retirándose del lugar y diciendo que no había tomado nada; así, ante tales hechos, al informarle de los mismos el supervisor al subjefe de grupo de la tercera unidad de nombre Juan Carlos Jiménez Velásquez , recabó las señas particulares de la supuesta trabajadora, y al concordar dichas señas con las de la C. Araceli Yolanda Torres Delgadillo, se le solicitó acudiera a la aduana para validar la identidad de la misma, quien fue reconocida por la parte acusadora Ivette Araceli Casillas Ramírez, y después de diversas diligencias, al pedirle a la C. Araceli Yolanda Torres Delgadillo que recogiera sus pertenencias y las revisara en presencia del Lic. Martín Pérez Hernández, encargado de la Subdirección del C.R.S, quien revisó dicho bolso, encontrando dentro el monedero de la visita Ivette Araceli Casillas Ramírez, en cuyo interior contenía la cantidad aproximada de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) y una identificación del IFE de la quejosa. -----*

De ahí que habrá de dirimirse si la actora fue separada de su empleo injustificadamente, o en su defecto, si fue ella

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

quien incurrió en una de las causales de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal. -----

Ante ello tenemos que los artículos 22 y 24, 25 y 26 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha en que aconteció el acto que dio origen a la presente contienda, disponen: -----

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
 - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
 - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
 - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
 - i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
 - j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
 - k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
 - l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;
 - m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2 LAUDO

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Artículo 24.- Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato correspondiente en su caso.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2 LAUDO

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;
- d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y
- e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

- a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

- a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;
- b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;
- c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;
- d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;
- e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;
- f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y
- g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

De una interpretación de dichos artículos, puede deducirse que las entidades públicas si pueden dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ellas, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que estrictamente ahí se regulan, y que queden debidamente probadas, desarrollándose el procedimiento correspondiente en donde se le garantice al presunto responsable su garantía de audiencia y defensa. -----

En ese orden de ideas, tenemos que a la entidad demandada es a quien corresponde la carga de la prueba, esto en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y así es que cobra relevancia la **DOCUMENTAL** que presentó bajo el número 2, consistente en las constancias originales del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] radicado bajo el expediente 0177/2014, del que se desprenden las siguientes peculiaridades: -----

[REDACTED] oja 4 del procedimiento, se encuentra el oficio CRS/FIL/192/2014 de fecha 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Comandante [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] r de Oficial Encargado de la Subdirección de Vigilancia y Custodia del Centro de Reinserción Social, mediante el cual hace saber al C. Miguel Ánael Nú [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] rgado del Despach [REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] Reinserción So [REDACTED] siguientes hechos: **“Siendo aproximadamente las 09:00 se aproximó la Sra. Ivette Araceli Casillas Ramírez, visita del**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

interno Oswaldo Rentería Ramírez, con el C. Leoncio Rendón Arellano, supervisor encargado del área de aduana de personas, manifestando que cuando ingresó al sanitario de aduana de personas dejó en el lavabo su monedero, y al salir se dio cuenta que una persona lo había tomado, y le dijo a ella, que se lo diera, a lo que dicha persona contestó que ella no había tomado nada, retirándose y diciendo que ella ahí trabajaba. Por lo que el

ELIMINADO 1

es de informar al C. Juan Carlos Jiménez Velásquez, subjefe de grupo de la tercera unidad recabó las señas particulares de la presunta trabajadora y al concordar dichas señas con la Lic. Araceli Yolanda Torres Delgadillo, se le pidió a ésta que acudiera a la aduana para validar la identidad de la misma.---Es el caso de que cuando la visita Ivette Araceli Casillas Ramírez, vio nuevamente a la Lic. Araceli Yolar

ELIMINADO 1

namente, a lo que dicha abogada contestó que ella no había tomado nada, por lo que se regresó a su área.---Posteriormente se le hizo saber

ELIMINADO 1

ez Hernández, Encargado de la Subdirección del CRS, quine desconocía todo pero indicó que se le regresara el monedero

ELIMINADO 1

nuevamente a la Lic. Araceli Yolanda Torres Delgadillo que acudiera a la aduana de personas para recoger sus pertenencias y las revisaran en presencia del Lic. Martín Pérez, quien revisó dicho bolso, encontrando dentro, el

ELIMINADO 1

ette Araceli Casillas Ramírez. Dicho monedero contenía en su interior la cantidad aproximada de seiscientos pesos y una identificación de IFE de la quejosa.---Enseguida

ELIMINADO 1

la visita Ivette Araceli Casillas Ramírez, recibió su monedero por parte del C. Juan Carlos Jiménez Velásquez

ELIMINADO 1

de grupo y posteriormente ingresó a su visita.---Así mismo, el bolso de Lic. Araceli Yolanda Torres Delgadillo, quedó en el área de subdirección del centro”.

ELIMINADO 1

(Lo resaltado en nuestro).

ELIMINADO 1

° Glosada a foja 6 del procedimiento administrativo que con motivo del oficio descrito en el párrafo que antecede, l

EL

ELIMINADO 1

en su carácter de Encargado de la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para la elaboración de versiones públicas de la información.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

municipios, así como la información

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

Estado de Jalisco, esto el día 10 diez de julio del 2014 dos mil catorce en unión de los testigos de asistencia Bernardo Moreno Orozco y Loza, así como Olivia Díaz Loza.

° Por acuerdo que se emitió el día 16 dieciséis de julio del 2014 dos mil catorce, a lososados de foias 10 a la 18 del procedimiento, el C. [REDACTED] ELIMINADO1 de [REDACTED], Fiscal General del Estado de Jalisco, determinó incoar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral a la C. [REDACTED] ELIMINADO 1, esto derivado de los supuestos hechos acontecidos el 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, ordenándose emplazar a la incoada y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público.

° Se encuentra glosado a fojas 22 y 23 del procedimiento, oficio FGE/CGJC1/DC/AD/1793/2014, mismo que refiere que mediante él se notificó a la actora la existencia del Procedimiento de Responsabilidad Laboral en su contra, y se le citó para el desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público.

° De foja 57 a la 73 se encuentra glosada la constancia que se levantó con motivo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, celebrada el día 1° primero de agosto del 2014 dos mil catorce, de la que destaca que sí se hizo presente la C. [REDACTED] ELIMINADO 1 y rindió su declaración por escrito negando los hechos que se imputan y plasmando su versión de los mismos; destacando también que comparecieron a ratificar los C.C. [REDACTED] ELIMINADO 1, [REDACTED] ELIMINADO 1 y [REDACTED] ELIMINADO 1, [REDACTED] ELIMINADO 1 y [REDACTED] ELIMINADO 1.

Descrito lo anterior, tenemos que en cuanto a los requisitos de forma, para que dicho documento privado logre adquirir valor probatorio pleno, debe ser ratificado su contenido ante ésta autoridad, forzosamente por quien imputó la conducta al servidor público sancionado, ello conforme se interpretó judicialmente en las siguientes jurisprudencias: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92; Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán. Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. -

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

Así, es importante destacar, que no se advierte del procedimiento, que se hubiese levantado un acta circunstanciada en el momento preciso de los hechos, en la que se hubiese asentado la declaración de cada uno de los involucrados, sino simplemente, se redactó en esa fecha, 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, un oficio por parte del C. ELIMINADO 1 en su carácter Encargado de la Subdirección de Vigilancia y Custodia del Centro de Reinserción Social, mediante el cual le comunicaba al Inspector Encargado del Despacho de la Dirección de dicho Centro de Reinserción Social, lo supuestamente acontecido en relación a la trabajadora actora sobre el robo de su monedero a la C. [REDACTED] [REDACTED] sin que sobre decir que de acuerdo a lo que narra en su oficio CRS/FIL/192/2014, el C. [REDACTED] ELIMINADO 1 ni siquiera estuvo presente en los hechos que describe, por lo que no puede entenderse que le consten. -----

Ahora, el objetivo que persigue el obligar a la demandada a perfeccionar el procedimiento mediante la ratificación de quien imputó la conducta al servidor público, y que desde luego conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, es para que el encausado tenga la oportunidad de repreguntarles y así no dejarle en estado de indefensión. Por tanto, de acuerdo a lo que se asentó en el oficio CRS/FIL/192/2014, quienes conocieron directamente los hechos y se los atribuyen a la actora, fueron los siguientes: -----

- o ELIMINADO 1, persona quien supuestamente señaló a la actora como autora del robo de su monedero. -----
- o ELIMINADO 1, en su carácter de Supervisor Encargado de Area de Aduana de Personas del Centro de Reinserción Social, y quien supuestamente recibió la acusación por parte de la C. ELIMINADO 1 del robo de su monedero. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

° [ELIMINADO 1], en su carácter Subjefe de Grupo de la Tercera Unidad del Centro de Reinserción Social, quien supuestamente recabó las señas particulares de la persona que había robado la bolsa de la C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y quien concluyó que correspondían a las de la C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1].

° [ELIMINADO 1] en su carácter de Encargado de la Subdirección del Centro de Reinserción Social, y quien supuestamente fue quien reviso el bolso de la C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] encontrando dentro el monedero de la C. [ELIMINADO 1].

No obstante a lo anterior, la Fiscalía General del Estado solo solicitó la ratificación de los C.C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] lo que no era lo idoneo para darle validez a su procedimiento, por las siguientes consideraciones: -----

1.-El C. [ELIMINADO 1], en su carácter de Encargado de la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, solo participó en la elaboración del acta administrativa que motivó la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Laboral 017/2014, pero solo en atención a los hechos que se informaron mediante el oficio CRS/FIL/192/2014, sin que haya participado en los mismos o hiciera imputación directa a la accionante. -----

2.-En cuanto al C. [ELIMINADO 1], en su Carácter de Encargado de la Subdirección de Vigilancia y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, ya se dijo previamente en el cuerpo de esta resolución, que éste solo elaboró un parte informativo mediante el oficio CRS/FIL/192/2014, sin que se advirtiera de su descripción que hubiese participado directamente en los hechos que ahí narra, pues todos se los atribuye a los C.C. [ELIMINADO 1], [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1].

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

3.-Si bien el C. ELIMINADO 1, en su carácter de Supervisor Encargado del Área de Aduana de Personas del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, supuestamente si participó directamente en los hechos, su ratificación no es suficiente para tener por perfeccionado el documento, pues este ELIMINADO 1 descrito en el oficio CRS/FIL/192/2014, quien recibió la acusación por parte de la C. Ivette Araceli Casillas Ramírez, del robo de su monedero. -----

De ahí que necesariamente debió ser ratificado el procedimiento por la C. ELIMINADO 1 quien supuestamente hizo la acusación directa en consta de la servidor público actora respecto del robo de su monedero, así como por el C. ELIMINADO 1, quien supuestamente encontró dicho monedero en el bolso de la accionante, lo que no aconteció, inclusive, dichas personas ni siquiera fueron citadas al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y audiencia de defensa, lo que indudablemente le dejó en estado de indefensión a la accionante por no poder confrontarles. ---

En esa tesitura, lo único que le eximiría al ente público de tal formalidad, es decir, perfeccionar su documento para poder otorgarle valor probatorio pleno y justificar la sanción que fue impuesta derivadas del mismo, es que la C. ELIMINADO 1, ya sea dentro del procedimiento, o en su defecto, dentro de las actuaciones del presente juicio, hubiese reconocido su responsabilidad, lo que no aconteció, pues si bien una vez que acudió a la audiencia de defensa, reconoció que si existieron hechos en los que se involucró la pérdida de un bolso, no se desarrollaron en los términos que se narraron dentro del oficio CRS/192/2014, dado que lo que realmente aconteció fue que ella se lo encontró abandonado en el baño, en donde no había más personas, habiéndoselo quedado para custodiarlo hasta en tanto no lo hiciera del conocimiento de sus superiores, y que incluso le comentó la situación al C. ELIMINADO 1 quien tenía pleno conocimiento de que ella lo tenía guardado en sus pertenencias en la sección de paquetería, y que una vez que la dueña se presentó a reclamarlo, ella nunca se negó a entregarlo. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

Por otro lado, en la confesional a su cargo, que se desahogó en audiencia que se celebró el 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince (fojas 57 y 58), si bien la actora reconoció la existencia del procedimiento instaurado en su contra, nunca reconoció como ciertos los hechos que ahí se le imputan. -----

Sin que tampoco se advierta del resto de los autos, reconocimiento expreso en ese sentido. -----

Aunado a lo anterior, era la declaración de los que participaron directamente en los hechos, y no, de quienes se limitaron a realizar el parte informativo y acta administrativa, la idónea para tener por justificada la conducta imputada, empero, puede advertirse de las constancias que integran el procedimiento que se analiza, que ni siquiera fueron llamados al mismo por la demandada, o en su defecto, que hubiesen elaborado ellos mismos el acta circunstanciada de los hechos, respecto del modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron. -----

No sobra decir que el C. ELIMINADO 1, en su carácter de Encargado de la Subdirección del Centro de Reinserción Social, compareció a declarar al procedimiento instaurado a la actora, pero como testigo de la misma; de cuyas declaraciones se advierte que los hechos narrados por él no coinciden con los establecidos dentro del oficio CRS/FIL/192/2014, pues establece que una vez enterado de la problemática, mandó llamar a su oficina a la C. ELMINADO 1, y ésta nunca negó que tuviera dicho monedero, sino que le manifestó que efectivamente lo había encontrado en el lavabo de los sanitarios para mujeres que está en el ingreso de la institución, ya que al parecer lo habían olvidado, por lo que lo recogió y tal cual lo puso en su bolsa y lo entregó en paquetería porque tenía que ingresar a laborar, situación ante la cual le indicó que informara al encargado de vigilancia ELIMINADO 1 y una vez que se platicó con dicho comandante, le dio la indicación a la actora de que en compañía de un supervisor saliera al área de paquetería para que ingresara la bolsa a su

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

oficina, y una vez abierta la bolsa extrajo la cartera materia del incidente, y hecho esto indicó al personal de vigilancia que la regresaran previo recibo que les firmara la señora o señorita, toda vez que no vio mayor problema. -----

ELIMINADO 1

contrario a lo asentado en el oficio CRS/FIL/192/2014, de acuerdo a lo que narra el C. [REDACTED] Pérez Hernández, en su carácter de Encargado de la Subdirección del Centro de Reinserción Social, puede advertirse que no hubo dolo por parte de la accionante. -

Una vez que se adminiculan los anteriores razonamientos, acarrea como consecuencia legal que se le niegue valor probatorio al procedimiento administrativo **017/2014** para tener por acreditada la legalidad del cese que se decretó dentro del mismo en contra de la C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

). -----

Por lo anterior debe entenderse que la accionante fue separada de su empleo, sin causa justificada. -----

En otro orden ideas, tenemos que la demandada opuso como defensa que dado que la actora era un servidor público de confianza de conformidad a lo señalado por el artículo 4, fracción II, inciso c) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo tanto no tiene derecho a reclamar la reinstalación. -----

Al respecto, la promovente señaló que comenzó a prestar sus servicios para el ente patronal, desde el día 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, situación que fue controvertida por el ente público, pues al efecto estableció que su fecha de ingreso lo era el 1º primero de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete. –

Así, dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que cuando exista controversia respecto a la antigüedad corresponde a la demandada la carga probatoria, teniéndose que dentro de la **CONFESIONAL** que ofertó a cargo de la C. [REDACTED] ELIMINADO 1, que se desahogó en audiencia que se celebró el 09 nueve de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

octubre del 2015 dos mil quince (fojas 57 y 58), ninguna posición se le planteó al respecto. -----

En cuanto a la totalidad de las **DOCUMENTALES** que presentó, ninguna corresponde al nombramiento que ampare su contratación, ni tampoco arroja dato fidedigno respecto de su fecha de ingreso. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio no se advierte ninguna que le rinda beneficio. -----

De ahí que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la actora respecto de que comenzó a prestar sus servicios el día 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis. -----

Dicho esto, si bien es cierto a la operaria le reviste la categoría de servidor público de confianza, en términos de lo que dispone el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de su contratación), debe decirse que Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente también en esa data, si le confiere estabilidad en el empeló a los trabajadores de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

De ahí que el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse que a partir del 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática e cita, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización constitucional, superando así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente, por haber sido designados bajo la vigencia de normas que así lo estipulaban, con independencia de que con posterioridad se desconociera ese derecho en una reforma ulterior. -----

Por todo lo anterior es que **SE CONDENA** a la otrora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, hoy **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a que REINSTALE a la C. ELIMINADO 1 en el puesto de COORDINADOR "B" con funciones de abogada, adscrito a la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera separada injustificadamente de su empleo; como consecuencia de lo anterior a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron del día del despido acontecido el 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

mil catorce al 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Por otro lado, en términos de ese mismo dispositivo, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora la prima vacacional que peticiona a partir del despido acontecido el 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, esto en términos de lo que dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos o intereses, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VII.-También pretende el actor el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. -----

La demandada contestó al respecto que la promovente disfrutó durante todo el tiempo que laboró para esa dependencia, de sus respectivos periodos vacacionales, así como del pago correspondiente a prima vacacional y aguinaldo. -----

Ahora, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe tomarse en consideración la **excepción de prescripción** que opone la demandada en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Ahora, **siguiendo los lineamientos establecidos por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 740/2018,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

tenemos que para contabilizar la prescripción, es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. -----

En ese tenor, tenemos que para las vacaciones, el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para su goce nos remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; sin embargo, ni ese dispositivo legal, ni el diverso artículo 41, no establecen un periodo dentro del cual los calendarios deban prever esas vacaciones, por ello, cuando no exista en autos tal dato, como es en el presente caso, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. -----

Así las cosas, dado que esta autoridad debe de contar con algún parámetro, habrá de acudir a la supletoriedad de la norma que regula el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al respecto, cobra relevancia que en cuanto a los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible advertir un plazo determinado dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones, de igual manera, sobre las vacaciones la Ley Federal para los Servidores Públicos al Servicio del Estado, no es esclarece cuando es que se deba otorgar dichos periodos vacacionales a los empleados burocráticos. -----

En cambio, el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las vacaciones deberán de otorgarse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término cuando la obligación se hace exigible. ---

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

De ahí entonces que si la actora ingresó a laborar el 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, y presentó su demanda el 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, la prescripción debe operar en los siguientes términos: -----

Año trabajado en que se generaron. Con base en la fecha de ingreso	Periodo de seis meses, para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas	Conclusión
4 de abril de 1996 al 3 de abril de 1997.	4 de abril de 1997 al 3 de octubre de 1997	4 de octubre de 1997 al 3 de octubre de 1998	Prescrito
4 de abril de 1997 al 3 de abril de 1998.	4 de abril de 1998 al 3 de octubre de 1998	4 de octubre de 1998 al 3 de octubre de 1999	Prescrito
4 de abril de 1998 al 3 de abril de 1999.	4 de abril de 1999 al 3 de octubre de 1999	4 de octubre de 1999 al 3 de octubre de 2000	Prescrito
4 de abril de 1999 al 3 de abril de 2000.	4 de abril de 2000 al 3 de octubre de 2000	4 de octubre de 2000 al 3 de octubre de 2001	Prescrito
4 de abril de 2000 al 3 de abril de 2001.	4 de abril de 2001 al 3 de octubre de 2001	4 de octubre de 2001 al 3 de octubre de 2002	Prescrito
4 de abril de 2001 al 3 de abril de 2002.	4 de abril de 2002 al 3 de octubre de 2002	4 de octubre de 2002 al 3 de octubre de 2003	Prescrito
4 de abril de 2002 al 3 de abril de 2003.	4 de abril de 2003 al 3 de octubre de 2003	4 de octubre de 2003 al 3 de octubre de 2004	Prescrito
4 de abril de 2003 al 3 de abril de 2004.	4 de abril de 2004 al 3 de octubre de 2004	4 de octubre de 2004 al 3 de octubre de 2005	Prescrito
4 de abril de 2004 al 3 de abril de 2005.	4 de abril de 2005 al 3 de octubre de 2005	4 de octubre de 2005 al 3 de octubre de 2006	Prescrito
4 de abril de 2005 al 3 de abril de 2006.	4 de abril de 2006 al 3 de octubre de 2006	4 de octubre de 2006 al 3 de octubre de 2007	Prescrito
4 de abril de 2006 al 3 de abril de 2007.	4 de abril de 2007 al 3 de octubre de 2007	4 de octubre de 2007 al 3 de octubre de 2008	Prescrito
4 de abril de 2007 al 3 de abril de 2008.	4 de abril de 2008 al 3 de octubre de 2008	4 de octubre de 2008 al 3 de octubre de 2009	Prescrito
4 de abril de 2008 al 3 de abril de 2009.	4 de abril de 2009 al 3 de octubre de 2009	4 de octubre de 2009 al 3 de octubre de 2010	Prescrito
4 de abril de 2009 al 3 de abril de 2010.	4 de abril de 2010 al 3 de octubre de 2010	4 de octubre de 2010 al 3 de octubre de 2011	Prescrito
4 de abril de 2010 al 3 de abril de 2011.	4 de abril de 2011 al 3 de octubre de 2011	4 de octubre de 2011 al 3 de octubre de 2012	Prescrito
4 de abril de 2011 al 3 de abril de 2012.	4 de abril de 2012 al 3 de octubre de 2012	4 de octubre de 2012 al 3 de octubre de 2013	Prescrito
4 de abril de 2012 al 3 de abril de 2013.	4 de abril de 2013 al 3 de octubre de 2013	4 de octubre de 2013 al 3 de octubre de 2014	Prescrito
4 de abril de 2013 al 3 de abril de 2014.	4 de abril de 2014 al 3 de octubre de 2014	4 de octubre de 2014 al 3 de octubre de 2015	No prescrito
4 de abril de 2014 al 3 de abril de 2015.	4 de abril de 2015 al 3 de octubre de 2015	4 de octubre de 2015 al 3 de octubre de 2016	No prescrito

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

De dicha descripción puede concluirse que la prescripción opuesta solo opera respecto del periodo comprendido del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 03 tres de abril del año 2013 dos mil trece, y por ello **se absuelve** desde este momento de su pago. -----

En cuanto al aguinaldo, dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo equivalente a cincuenta días, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo; ahora, en el presente no fueron aportados presupuestos de egresos respectivos, ni tampoco se refirió al contestar la demanda alguna fecha de pago de dicho beneficio, por lo que de igual forma habrá de acudirse a la supletoriedad de la Ley, en el caso particular, al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que el aguinaldo debe pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, lo que se traduce en que es hasta el 21 veintiuno de diciembre de cada año en que la prestación se hace exigible. -----

Por lo tanto, si la actora ingresó a laborar el 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, y presentó su demanda el 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, la prescripción debe operar en los siguientes términos: -----

Año de labores o parte proporcional laborada	Término de un año para reclamarlo, conforme a los artículos 87 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la burocrática local	Conclusión
1996	21 de diciembre de 1996 al 20 de diciembre de 1997	Prescrito
1997	21 de diciembre de 1997 al 20 de diciembre de 1998	Prescrito
1998	21 de diciembre de 1998 al 20 de diciembre de 1999	Prescrito
1999	21 de diciembre de 1999 al 20 de diciembre de 2000	Prescrito
2000	21 de diciembre de 2000 al 20 de diciembre de 2001	Prescrito
2001	21 de diciembre de 2001 al 20 de diciembre de 2002	Prescrito
2002	21 de diciembre de 2002 al 20 de diciembre de 2003	Prescrito
2003	21 de diciembre de 2003 al 20 de diciembre de 2004	Prescrito
2004	21 de diciembre de 2004 al 20 de diciembre de 2005	Prescrito
2005	21 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006	Prescrito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

2006	21 de diciembre de 2006 al 20 de diciembre de 2007	Prescrito
2007	21 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2008	Prescrito
2008	21 de diciembre de 2008 al 20 de diciembre de 2009	Prescrito
2009	21 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2010	Prescrito
2010	21 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre de 2011	Prescrito
2011	21 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2012	Prescrito
2012	21 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013	Prescrito
2013	21 de diciembre de 2013 al 20 de diciembre de 2014	No prescrito
2014	21 de diciembre de 2014 al 20 de diciembre de 2015	No prescrito

De dicha descripción puede concluirse que la prescripción opuesta solo opera respecto del periodo comprendido del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, y por ello **se absuelve** desde este momento de su pago. -----

Definido lo anterior, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá entonces la demandada justificar que si pagó al actor los conceptos que aquí se demandan, respecto al periodo no prescrito, por lo que se hace un nuevo estudio de sus pruebas: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1, que se desahogó en audiencia que se celebró el 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince (fojas 57 y 58), esta negó que siempre hubiese disfrutado de sus respectivos periodos vacacionales, y que se le hubiese pagado su prima vacacional y aguinaldo. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó las constancias originales del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral incoado a la C. ELIMINADO 1, radicado bajo el expediente 017/2014, sin embargo este no ampara el otorgamiento de ninguna prestación. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó copia certificada de nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre del 2014 dos mil catorce, **VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

en donde se encuentra incluida la accionante con las siguientes percepciones: -----

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó copia certificada de las nóminas correspondientes a la primer quincena de diciembre del 2013 dos mil trece y primer quincena de abril del 2014 dos mil catorce, de donde se desprenden las siguientes percepciones: -----

<u>24</u>	ELIMINADO 2
-----------	-------------

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2
<u>24</u>	ELIMINADO ~ ~

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó copia certificada de la nómina correspondiente a la primer quincena de agosto del 2014 dos mil catorce, en donde se encuentra incluida la accionante con las siguientes percepciones: -----

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2
<u>32</u>	ELIMINADO 2

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó copia certificada del oficio D.G.S.P./613/2013 de fecha 07 siete de octubre del 2013 dos mil trece, suscrito por la Directora de Gastos de Servicios Personales de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en donde describe los siguientes conceptos de percepciones: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

07 SUELDO
24 AGUINALDO
32 PRIMA VACACIONAL

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó copia certificada de 02 dos formatos de autorización de vacaciones a nombre de la C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 2

, de donde se desprende su suscripción, así como la autorización de los siguientes periodos vacacionales: del 07 siete al 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce y del 05 cinco al 16 dieciséis de mayo del 2014 dos mil catorce. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 8, presentó copia certificada de las nóminas de las siguientes quincenas: primera y segunda de enero, así como primera y segunda de mayo, todas del 2014 dos mil catorce, en donde se encuentra incluida la actora con las siguientes percepciones: -----

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2

07	ELIMINADO 2
38	ELIMINADO 2
R1	ELIMINADO 2
TR	ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 9, presentó copia certificada de lo que dice ser un sistema de control de asistencias de la C. [ELIMINADO 1] Delgadillo, por el lapso comprendido del 26 veintiséis de septiembre del 2013 dos mil trece al 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna diversa a lo ya expuesto que pueda arrojarle beneficio. -----

En ese contexto, debe resaltarse que si bien la actora estableció que la firma plasmada en los mismos no correspondía a su autoría, en términos de lo que dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, era a ella a quien correspondía justificar su falsedad, sin embargo no ofertó medio de convicción alguno para tal efecto. -----

También, en cuanto a los controles de asistencia, si bien se trata de información obtenida de un medio electrónico, la actora hizo suya esa prueba y ello le otorga valor probatorio. -----

Dicho esto y adminiculado el material probatorio presentado por la patronal, puede concluirse que el actor si disfrutó de su vacaciones y se le pagó su prima vacacional y aguinaldo por el año 2014 dos mil catorce. --

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 25 veinticinco de septiembre del 2014 dos mil catorce, día anterior al despido. -----

Ahora, respecto del aguinaldo 2013 dos mil trece, solo acredita haberle satisfecho la cantidad de [ELIMINADO 2]

[ELIMINADO 2]

mientras que en la anualidad 2014 dos mil catorce le pagó por ese concepto (24), la cantidad de \$1 [ELIMINADO 2]

[ELIMINADO 2]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

seiscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.), lo que se traduce entonces en que no quedó debidamente satisfecho el pago del aguinaldo 2013 dos mil trece.-----

De ahí entonces que **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora lo siguiente: lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo del año 2013 dos mil trece, a excepción de la cantidad de

ELIMINADO 2

que la demandada acreditó haberle satisfecho; así como lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 04 cuatro de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece. -----

VII.- Pretende la accionante la acreditación de pago a las instituciones Pensiones del Estado y AFORE, de las cuotas obrero-patronales desde el momento de la contratación y durante todo el tiempo que laboró hasta el momento del despido, y por la condena en su caso al pago de las que hubiera omitido; así mismo, por el pago de las aportaciones al IMSS desde el momento que empezó a trabajar hasta la fecha que fue despedida. -----

La demandada contestó que se han realizado las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco durante la estadía laboral de la actora, y en cuanto a la AFORE, indica que no es una prestación contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otro lado, también refiere que resultan improcedentes el pago de aportaciones al IMSS, dado que la accionante en su carácter de servidor público recibía atención médica y todos los demás servicios a través de dicho instituto. -----

Ante tales planteamientos es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior destaca que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, estos mientras exista el vínculo de trabajo; ahora, de las pruebas que la patronal allegó a juicio, mismas que ya se pormenorizaron previamente en esta resolución, de ninguna se advierte que la demanda hubiese cumplido con esa obligación que tenía para con la actora. -----

De ahí que **SE CONDEN**a a la demandada a que justifique ante esta autoridad encontrarse al corriente en el entero de las aportaciones que legalmente correspondan a favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto desde su fecha de ingreso y hasta el día de su despido, esto es, del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

Por otro lado, se infiere de los dispositivos transcritos que la demandada no se encontraba obligada a realizar aportaciones a favor de la promovente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación solamente era proporcionarle los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente mediante convenio que se celebren con ese organismo y otra dependencia análoga, servicios que médicos que la actora nunca refiere que se le hayan negado. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

Ahora, en cuanto a lo que la accionante denomina AFORE, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 740/2018**, se emite un nuevo pronunciamiento de lo ahí pretendido, lo que se hace de conformidad a lo siguiente: -----

En primer lugar debe decirse que las Administradoras de fondos Para el Retiro, mejor conocidas como **AFORES**, son instituciones financieras privadas de México, que administran fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, creadas por ese instituto a partir de su Ley de 1997. -----

En ese sentido, dispuso la Ley del Seguro Social (vigente a partir del 1º primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete), en su artículo 159 fracción I, que cuenta individual es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en las mismas las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos de estas. -----

Así mismo, en términos de los artículos 174 y 175 la Ley del Seguro Social (vigente a partir del 1º primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete), es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual; así como que la individualización y administración de las cuentas individuales para el retiro, estarán a cargo de las Administradoras de Fondos Para Retiro. -----

Ahora, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, divide a los trabajadores en 02 dos grupos, siendo en aquellos que laboran para los poderes de la unión (apartado B), y el resto (apartado A).

En ese sentido, por regla general, la seguridad social se garantiza a los trabajadores, a través de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro social, al que deben efectuarse las aportaciones tripartitas (obrero-patronal y Estatal), mismas, que según se expuso, a partir de la Ley de 1997 mil novecientos noventa y siete, deben ser depositadas en la cuenta individual de cada trabajador,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

para que estas a su vez sean administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro. -----

Regla anterior que no aplica para aquellos trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, como es el presente caso, pues lo que le es aplicable al actor, lo es lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que establece que la seguridad social se garantiza a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. ---

Ahora, Según lo disponía la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente en la fecha en que la actora comenzó a prestar sus servicios), como la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente a partir del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve), la única obligación de la dependencias del Estado, es afiliar a sus trabajadores a ese organismo, retenerles la aportaciones que ellos correspondan, y enterarlas al instituto en forma conjunta con las aportaciones patronales. Destacando también, que contrario al Instituto Mexicano del Seguro social, las aportaciones que se efectúan por los servidores públicos, no deben ser depositadas ante una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), sino que son administradas por el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

De ahí que incluso resulta incompatible que por una parte demande el actor el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (que son las que le corresponden), y por otra también el pago de aportaciones a un sistema de seguridad social totalmente diferente, que es el que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Para que quede más claro lo anterior, las cuentas individuales que administran las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) se forman con las aportaciones que deben efectuarse a favor de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, ante el Instituto Mexicano del Seguro social, para garantizarles su seguro de retiro, cesantía en edad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

avanzada y vejez; siendo que, el único derecho que se garantiza a los servidores públicos a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo es la prestación de los servicios médicos para él y sus beneficiarios, a través de los correspondientes convenios que se celebren con el mismo, de los que incluso ni siquiera son obligatorios, pues estos le pueden ser proporcionados por otra dependencia análoga. -----

Aunado a lo anterior, no deba pasarse por alto que la demandada solo se encuentra obligada a satisfacer a la operaria lo que le garantiza la Ley de la materia y reglamentarias que deriven de ella, sin que sus prestaciones puedan ser ampliadas por lo establecido en otros marcos normativos. -----

Dicha determinación se poya en el contenido de la siguiente tesis. -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto de aportaciones a la AFORE e Instituto Mexicano del Seguro Social, esto desde su fecha de ingreso y hasta le fecha en que fue despedida. -----

VIII.-Reclama la actora el pago legal del salario de los días de descanso obligatorio laborados, siendo el 1º primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1º primero y 05 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 veinte de noviembre, y 25 veinticinco de diciembre, durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, esto en términos del artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

La demandada contestó que resulta improcedente este reclamo, toda vez que jamás laboró en los días de descanso obligatorio. -----

En ese contexto, si la accionante afirma que durante todo el tiempo que prestó sus servicios laboró en los días de descanso obligatorio que impone el artículo 38 de la Ley Burocrática Estatal, a ella corresponde la carga probatoria, esto de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia. -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.

Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Así, tenemos que la actora presentó las siguientes pruebas: -----

Ofertó una **CONFESIONAL** cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se fusionó con la confesional marcada con el número 2, esto en resolución que se emitió el día 07 siete de julio del 2015 dos mil quince (fojas 45 a la 47). -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del **C.**

ELIMINADO 1

, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en audiencia que se celebró el día 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 71 a la 74). -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidencial, establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 tracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

De la **TESTIMONIAL** a carao de los **C.C. FRANCISCO**

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

Y

ELIMINADO 1

, también se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince (foja 52). -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6 presentó copia fotostática simple del oficio C.R.S./PERSONAL/292/2014 de fecha 12 doce de agosto del 2014 dos mil catorce, sin embargo esta solo justifica los términos en que se desarrolló su jornada de trabajo del 7 siete al 13 trece de julio del 2014 dos mil catorce, sin que ninguno de esos días corresponda a los de descanso obligatorio. -----

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden ningún beneficio. -----

Por tanto, dado que el actor no justificó la carga probatoria que le fue impuesta, **SE ABSUELVE** a la demandada de que le pague los días de descanso obligatorio que peticiona durante toda la vigencia de la relación de trabajo. -----

IX.-Finalmente pretende la accionante el pago de los salarios devengados y no pagados de los días correspondientes del 16 dieciséis al 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

La demandada opuso al respecto la excepción de pago, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde la carga de la prueba. -----

En esos términos, tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora, misma que no le arroja beneficio, dado que esta no reconoció ningún hecho que le perjudique en cuanto a la litis que analiza. -----

En cuanto a la totalidad de las **DOCUMENTALES**, tampoco le rinden ningún beneficio, pues de acuerdo a lo que se describió previamente, solo presentó la nómina de la primer quincena de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2
LAUDO

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEFAL Y HUMANA**, tampoco le rinden ningún beneficio. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis al 25 veinticinco de septiembre del 2014 dos mil catorce, siendo que el día 26 veintiséis de ese mes y año le será satisfecho como sala vencido, del cual ya se determinó condena. -----

X.-Refirió la actora que su salario ascendía a la cantidad de [ELIMINADO 2] quincenales, mientras que la demandada estableció que el monto quincenal correcto de conformidad al concepto 07, correspondía a la cantidad de [ELIMINADO 2] -----

Es importante resaltar que el actor pretende se integre a su

Ante ello tenemos que conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

Bajo esa tesitura, podemos advertir de la documentación presentada por la propia demandada (nóminas), que el salario de la promovente a últimas fechas se integraba con los siguientes conceptos: [ELIMINADO 2]

[ELIMINADO 2]; [ELIMINADO 2]
[ELIMINADO 2]; [ELIMINADO 2]
[ELIMINADO 2] y [ELIMINADO 2]
[ELIMINADO 2] lo que nos arroja la cantidad de [ELIMINADO 2]
[ELIMINADO 2]

quincenales, tal como lo planteo la operaria.-----

Ahora, si bien es cierto dicho monto estaba sujeto a determinadas deducciones, la cantidad que en derecho corresponda deberá ser determinada por la autoridad Fiscal conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. -----

Así, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por la promovente de [ELIMINADO 2]
[ELIMINADO 2]

VERSION PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.) QUINCENALES, menos lo que legalmente corresponda por concepto de Impuesto Sobre la Renta. -----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA PROPIA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Coordinador "B" adscrito a la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, ello a partir del 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ARACELI YOLANDA TORRES DELGADILLO** probó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA a la otrora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** hoy **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a que **REINSTALE** a la **C. ELIMINADO 1** en el puesto de **COORDINADOR "B"** con funciones de abogada, adscrito a la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera separada injustificadamente de su empleo; como consecuencia de lo anterior a que le pague 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron del día del despido acontecido el 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce al 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, deberá de pagarle los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2%

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta el día en que sea debidamente reinstalada. -----

ELIMINADO 2

a que pague a la actora las siguientes prestaciones: **prima vacacional** que solicita a partir del despido acontecido el 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce y hasta el día en que sea debidamente reinstalada; lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo** del año 2013 dos mil trece, a excepción de la cantidad de \$5,643.91 (cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 91/100 m.n.) que la demandada acreditó haberle satisfecho; lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 04 cuatro de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece; a que justifique ante esta autoridad encontrarse al corriente en el entero de las aportaciones que legalmente correspondan a su favor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto desde su fecha de ingreso y hasta el día de su despido, esto es, del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce; **salarios que devengó** del 16 dieciséis al 25 veinticinco de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de satisfacer a la promovente los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; aguinaldo por el periodo comprendido del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, como por el tiempo laborado en el año 2014 dos mil catorce; vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 04 cuatro de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis al 03 tres de abril del año 2013 dos mil trece, como por el tiempo laborado en el año 2014 dos mil catorce; de cubrir aportaciones a la AFORE e Instituto Mexicano del Seguro Social, esto desde su fecha de ingreso y hasta la fecha en que fue despedida; días de descanso obligatorio que solicita durante toda la vigencia de la relación de trabajo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 1545/2014-B2

LAUDO

integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Ileana Judit Vallejo González, que autoriza y da fe. -
Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

Víctor Salazar Rivas
Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Rubén Darío Larios García
Magistrado

Iliana Judith Vallejo González
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.